

Código Penal Comentado

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autores:

Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López
Magistrado de la Sala V del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Encinar del Pozo
Magistrado. Coordinador del Gabinete Técnico. Sala II. Tribunal Supremo

Ilma. Sra. D^a. M^a Ángeles Villegas García
Magistrada. Coordinadora del Gabinete Técnico. Sala II. Tribunal Supremo

7ª Edición: junio de 2020

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

ISBN: 978-84-18190-25-4

Depósito legal: M-16477-2020

PVP: 107,12 € (IVA incluido)

Imprime: Printing '94

© LEFEBVRE-EL DERECHO

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPREMO

Código Penal

**Comentado, con jurisprudencia sistematizada
y concordancias**

7ª Edición

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autores:

Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López
Magistrado de la Sala V del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Encinar del Pozo
Magistrado. Coordinador del Gabinete Técnico. Sala II. Tribunal Supremo

Ilma. Sr^a. D^a. M^a Ángeles Villegas García
Magistrada. Coordinadora del Gabinete Técnico. Sala II. Tribunal Supremo

 **LEFEBVRE**

Plan general

Número marginal

Relación de Reformas a la presente Ley

Relación de preceptos modificados

CÓDIGO PENAL

Exposición de motivos

TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal	1
LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	10
TÍTULO I. De la infracción penal	10
CAPÍTULO I. De los delitos	10
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal	19
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	21
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	22
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco	23
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales	24
TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos	27
TÍTULO III. De las penas	32
CAPÍTULO I. De las penas, sus clases y efectos	32
Sección 1.ª De las penas y sus clases	32
Sección 2.ª De las penas privativas de libertad	35
Sección 3.ª De las penas privativas de derechos	39
Sección 4.ª De la pena de multa	50
Sección 5.ª De las penas accesorias	54
Sección 6.ª Disposiciones comunes	58
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas	61
Sección 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas	61
Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas	73
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional	80
Sección 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	80
Sección 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad	88
Sección 3.ª De la libertad condicional	90
Sección 4.ª Disposiciones comunes	94

	Número marginal
TÍTULO IV. De las medidas de seguridad	95
CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general.....	95
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad	101
Sección 1.ª De las medidas privativas de libertad.....	101
Sección 2.ª De las medidas no privativas de libertad	105
TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales	109
CAPÍTULO I. De la responsabilidad civil y su extensión	109
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables	116
CAPÍTULO III. De las costas procesales.....	123
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias.....	125
TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias	127
TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos.....	130
CAPÍTULO I. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal.....	130
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos.....	136
LIBRO II. Delitos y sus penas	138
TÍTULO I. Del homicidio y sus formas.....	138
TÍTULO II. Del aborto	144
TÍTULO III. De las lesiones	147
TÍTULO IV. De las lesiones al feto	157
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética	159
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad.....	163
CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros	163
CAPÍTULO II. De las amenazas	169
CAPÍTULO III. De las coacciones.....	172
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.....	173
TÍTULO VII BIS. De la trata de seres humanos	177 bis
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	178
CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales.....	178
CAPÍTULO II. De los abusos sexuales.....	181
CAPÍTULO II BIS. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años	183
CAPÍTULO III. Del acoso sexual.....	184
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual	185
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	187
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	191
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro	195

	Número marginal
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	197
CAPÍTULO I. Del descubrimiento y revelación de secretos	197
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público	202
TÍTULO XI. Delitos contra el honor	205
CAPÍTULO I. De la calumnia	205
CAPÍTULO II. De la injuria	208
CAPÍTULO III. Disposiciones generales	211
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares	217
CAPÍTULO I. De los matrimonios ilegales	217
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor	220
CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares	223
Sección 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio	223
Sección 2.ª De la sustracción de menores	225 bis
Sección 3.ª Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección	226
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	234
CAPÍTULO I. De los hurtos	234
CAPÍTULO II. De los robos	237
CAPÍTULO III. De la extorsión	243
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos	244
CAPÍTULO V. De la usurpación	245
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones	248
Sección 1.ª De las estafas	248
Sección 2.ª De la administración desleal	252
Sección 2.ª Bis De la apropiación indebida	253
Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	255
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución	257
CAPÍTULO VII BIS. De las insolvencias punibles	259
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas	262
CAPÍTULO IX. De los daños	263
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	268
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores	270
Sección 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual	270
Sección 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial	273

	Número marginal
Sección 3. ^a De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	278
Sección 4. ^a Delitos de corrupción en los negocios.....	286 bis
Sección 5. ^a Disposiciones comunes a las secciones anteriores.....	287
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural	289
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios	290
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales.....	298
TÍTULO XIII BIS. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.....	304 bis
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.....	305
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	311
TÍTULO XV BIS. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.....	318 bis
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente	319
CAPÍTULO I. De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo	319
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico	321
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	325
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos	332
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes.....	338
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva.....	341
CAPÍTULO I. De los delitos de riesgo catastrófico	341
Sección 1. ^a De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	341
Sección 2. ^a De los estragos.....	346
Sección 3. ^a De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes	348
CAPÍTULO II. De los incendios.....	351
Sección 1. ^a De los delitos de incendio.....	351
Sección 2. ^a De los incendios forestales	352
Sección 3. ^a De los incendios en zonas no forestales.....	356
Sección 4. ^a De los incendios en bienes propios.....	357
Sección 5. ^a Disposiciones comunes.....	358
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública.....	359
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial.....	379
TÍTULO XVIII. De las falsedades	386
CAPÍTULO I. De la falsificación de moneda y efectos timbrados	386
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales.....	390
Sección 1. ^a De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación.....	390
Sección 2. ^a De la falsificación de documentos privados.....	395

	Número marginal
Sección 3.ª De la falsificación de certificados	397
Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	399 bis
CAPÍTULO III. Disposiciones generales	400
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil	401
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo.....	402
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública	404
CAPÍTULO I. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.....	404
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos .	407
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio.....	410
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos	413
CAPÍTULO V. Del cohecho.....	419
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias.....	428
CAPÍTULO VII. De la malversación.....	432
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales	436
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.....	439
CAPÍTULO X. Disposición común a los capítulos anteriores	445
TÍTULO XIX BIS. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales.....	445 bis
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia	446
CAPÍTULO I. De la prevaricación	446
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución	450
CAPÍTULO III. Del encubrimiento.....	451
CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho.....	455
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos	456
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio	458
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional	463
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena	468
CAPÍTULO IX. De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional	471 bis
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución.....	472
CAPÍTULO I. Rebelión	472
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona.....	485
CAPÍTULO III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes	492
Sección 1.ª Delitos contra las Instituciones del Estado	492
Sección 2.ª De la usurpación de atribuciones	506

	Número marginal
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas	510
Sección 1. ^a De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	510
Sección 2. ^a De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	522
Sección 3. ^a De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria (Derogada)	527
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales	529
Sección 1. ^a De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual	529
Sección 2. ^a De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	534
Sección 3. ^a De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales	537
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España	543
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público	544
CAPÍTULO I. Sedición	544
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia	550
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos	557
CAPÍTULO IV. Disposición común a los capítulos anteriores	562
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos	563
Sección 1. ^a De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (Derogada)	563
Sección 2. ^a De los delitos de terrorismo (Derogada)	
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales	570 bis
CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo	571
Sección 1. ^a De las organizaciones y grupos terroristas	571
Sección 2. ^a De los delitos de terrorismo	573
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional	581
CAPÍTULO I. Delitos de traición	581
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado	589
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional	598
Sección 1. ^a Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (Derogada)	598
Sección 2. ^a De los delitos contra el deber de prestación del servicio militar (Derogada)	604
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	605
CAPÍTULO I. Delitos contra el Derecho de gentes	605
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio	607

	Número marginal
CAPÍTULO II BIS. De los delitos de lesa humanidad	607 bis
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.....	608
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes	615
CAPÍTULO V. Delito de piratería	616 ter
LIBRO III. Faltas y sus penas (Derogado)	617
TÍTULO I. Faltas contra las personas (Derogado)	617
TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio (Derogado)	623
TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales (Derogado)	629
TÍTULO IV. Faltas contra el orden público (Derogado)	633
TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas (Derogado)	638
Disposiciones adicionales.....	DAD
Disposiciones transitorias	DTR
Disposición derogatoria.....	DDE
Disposiciones finales	DFI

Tabla Alfabética

Índice por Epígrafes

Código Penal

Ley Orgánica 10/1995,
de 23 de noviembre

Título Preliminar	De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal.	1
Libro I	Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.	10
Libro II	Delitos y sus penas	138
Libro III	Faltas y sus penas	617
Disposiciones adicionales		DAD
Disposiciones transitorias		DTR
Disposición derogatoria		DDE
Disposiciones finales		DFI

Última reforma de la presente disposición realizada por LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

Téngase en cuenta que, desde el 1 de octubre de 2015, todas las referencias a «Secretarios judiciales» deberán entenderse hechas a «Letrados de la Administración de Justicia», conforme a la disp.adic.1ª LO 7/2015 de 21 julio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su

realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quiérase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código; por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TÍTULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 1	1
Artículo 2	2
Artículo 3	3
Artículo 4	4
Artículo 5	5
Artículo 6	6
Artículo 7	7
Artículo 8	8
Artículo 9	9

Artículo 1

1

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración^{1 2}.
2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley³.

Notas ¹ Véase art. 25.1 CE

² Dada nueva redacción apartado 1 por art. único apartado 1 de Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de 2015, con vigencia desde 01/07/2015

³ Véanse arts. 6 y 95 de la presente Ley

Principio de legalidad	1.1
Relación con el principio «non bis in idem» o «ne bis in idem»	1.5
Cosa juzgada	1.6
Control de legalidad	1.7
Leyes extrapenales	1.8

Principio de legalidad

1.1

Doctrina del Tribunal Constitucional	1.2
Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo	1.4

Guarda relación con los arts.2, 3, 4, 7, 10, 12 y 95 CP. Previsto igualmente en el art.1 CPM, «Sólo serán castigadas como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Código». Es consecuencia de la previsión del art.25.1 CE («Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento»), en relación con los arts.1.1, 9.3 («La Constitución garantiza el principio de legalidad») y con los arts.53.1, 81 y 82 CE. En el ámbito de los Acuerdos internacionales, aparece previsto en los arts.15 PIDCP, 7 CEDH y II.109 del Tratado de la Constitución Europea (que, bajo la rúbrica «Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas», señala: 1. «Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones. 3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción»).

«Principio que requiere de la existencia de una ley suficientemente precisa, anterior a los hechos de condena, que prevea como punible la conducta y que establezca la pena a imponer, pena cuya duración no podrá nunca exceder de la preestablecida.» (TS 2ª 13-11-13, EDJ 249486).

1.2 Doctrina del Tribunal Constitucional La TCo 24/04, cuestión de inconstitucionalidad 3371/1997 (TCo Pleno 24-2-04, 3371/97), señala que: «El derecho a la legalidad penal, como derecho fundamental de los ciudadanos, incorpora en primer término una garantía de orden formal, consistente en la necesaria existencia de una norma con rango de Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que defina las conductas punibles y las sanciones que les corresponden», garantía que implica que «[...] sólo el Parlamento está legitimado para definir los delitos y sus consecuencias jurídicas y vincula el principio de legalidad al Estado de Derecho, esto es, a la autolimitación que se impone el propio Estado con el objeto de impedir la arbitrariedad y el abuso de poder, de modo que expresa su potestad punitiva a través del instrumento de la Ley y sólo la ejercita en la medida en que está prevista en la Ley.»

Junto a la garantía formal, el principio de legalidad comprende una serie de garantías materiales que comportan fundamentalmente la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones, a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora, debiendo el Legislador hacer el máximo esfuerzo en la definición de los tipos penales, promulgando normas concretas, precisas, claras e inteligibles (TCo 62/82; 69/89; 89/93; 53/94; 34/96; 137/97; 151/97; 142/99; y 24/04). La Ley ha de describir «ex ante» el supuesto de hecho al que anuda la sanción y la punición correlativa, haciendo factible operar con «tipos penales», es decir, con una descripción estereotipada de las acciones y omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones, con precisión de los elementos básicos de la correspondiente figura delictiva y con eliminación de los supuestos de hecho tan extensamente perfilados que impidan deducir qué clase de conductas pueden llegar a ser sancionadas, todo ello orientado a garantizar la seguridad jurídica, de modo que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones (TCo 2ª 29-9-97, 3983/94). Ambos aspectos, material y formal, son inescindibles y configuran conjuntamente el derecho fundamental consagrado en el art.25.1 CE. No obstante, la reserva de Ley en materia penal no se extiende «[...] a todos los aspectos relativos a la descripción o configuración de los supuestos de hecho penalmente ilícitos» (TCo Pleno 363/88), pues «[...] el legislador no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo» (TCo Pleno 1491/88).

La antes citada TCo 151/97(TCo 2ª 3983/94), había determinado que el contenido constitucional del principio de legalidad en el ámbito penal, que se expresa en las exigencias de ley «certa, praevia, scripta et stricta», «[...] comporta, en primer lugar, un mandato frente al legislador, el de taxatividad, según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras llevando a cabo el "máximo esfuerzo posible" (TCo 62/82) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones.» Como consecuencia directa de este mandato, surgen una serie de prohibiciones entre las que destacan la interdicción de que el derecho infralegal opere como fuente inmediata de las infracciones y sanciones, o que unas y otras puedan establecerse o imponerse en virtud de normas consuetudinarias o, finalmente, que el derecho sancionador pueda ser creado por los Jueces. Ello no impide que el principio de legalidad sea compatible con el empleo de cláusulas normativas necesitadas de complementación judicial, si bien es preciso que la complementación exista realmente: no se veda por completo el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, pero su compatibilidad con el art.25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de forma que permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (TCo 69/89; 219/89; 116/93; 305/93; 26/94; 306/94; y 184/95). Esta compatibilidad es especialmente posible en el ámbito del Derecho disciplinario, donde los afectados tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento y pueden, por consiguiente, ser sometidas a sanción. La admisión de cláusulas normativas abiertas no autoriza, no obstante, un uso indiscriminado por el Legislador, siendo aceptable únicamente cuando exista una fuerte necesidad de tutela, desde la perspectiva constitucional, y sea imposible otorgarla adecuadamente en términos más precisos. Las cláusulas normativas necesitadas de valoración obligan al Juzgador a indagar los cánones objetivos que han de regir dicha valoración, atendiendo de modo explícito y a través de un adecuado razonamiento a los valores generalmente admitidos y conocidos socialmente, depurados desde la perspectiva del ordenamiento jurídico y, especialmente, desde la Constitución, con pleno respeto a las palabras de la norma y al significado literal del enunciado que transmite la proposición normativa, evitando todo quebranto de las garantías esenciales de seguridad jurídica y con interdicción de la arbitrariedad (TCo 62/82; 89/83; 75/84; 159/86; 59/90; 111/93; y 53/94). Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que, por su fundamento metodológico -argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o por

ser ajenas a los valores constitucionales, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. Para aplicar este canon debe partirse, en principio, de la motivación contenida en las resoluciones recurridas, debiendo diferenciarse entre inexistencia de motivación o motivación suficiente y aplicación de la norma acorde con el principio de legalidad: se vulnera el derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión (TCo 1ª 20-5-93, 1564/93).

La TCo 101/12 (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad 4246/2001) expresa: «Según es consagrada y unánime doctrina de este Tribunal, que está resumida entre otras muchas en la TCo 283/06, FFJJ 5 y 8, el principio de legalidad penal, en su vertiente de garantía de orden formal, obliga a que sea precisamente una norma con rango de ley la que defina las conductas delictivas y señale las penas correspondientes. No obstante, como también está dicho en esa misma doctrina constitucional, la reserva de ley en materia penal no impide la existencia de las denominadas "leyes penales en blanco", esto es, como sucede en el presente caso, según luego se insistirá, normas penales incompletas que no describen agotadoramente la correspondiente conducta o su consecuencia jurídico-penal, sino que se remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden ser incluso de carácter reglamentario. Ahora bien, para que esa remisión a normas extrapenales sea admisible constitucionalmente debe cumplir en todo caso los siguientes requisitos: a) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición; y c) que sea satisfecha la exigencia de certeza o, lo que en expresión constitucional ya normalizada es lo mismo, que "la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada" (TCo 127/90, FJ 3).

Junto a la citada garantía formal el principio de legalidad penal del art.25.1 CE comprende también otra de carácter material, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en este ámbito limitativo de la libertad individual y que, en relación con el legislador, y por lo que aquí más importa, se traduce en la exigencia absoluta de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante una tipificación lo más precisa y taxativa posible en la descripción que incorpora para que, de este modo, «los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones (TCo 283/06, FJ 5)».

Reserva de Ley Orgánica Del art.25.1 CE deriva una «reserva absoluta» de Ley en el ámbito penal, que deberá ostentar rango de Ley Orgánica respecto de aquellas normas penales que establezcan penas privativas de libertad (arts.81.1 y 17.1 CE): la imposición de una pena de privación de libertad prevista en norma de distinto carácter vulnera las garantías del derecho a la libertad y, por ello, tal derecho fundamental (en este sentido, TCo 2ª 238/81; TCo Pleno 338/85; 1232/86; TC 2ª 457/86; TC 1ª 368/88; TCo Pleno 363/88; y TCo 1ª 3058/95): «El art. 17.1, al hacer mención del derecho a la libertad y seguridad, lo hace en términos generales, sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad -anterior o posterior a la Sentencia condenatoria- de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en el mismo artículo y apartado, esto es, que se realice "en los casos y en la forma previstos en la Ley". Lo que supone que la protección alcanza tanto a las detenciones preventivas y las situaciones de prisión provisional anteriores a la Sentencia, como a la privación de libertad, consecuencia de ésta, y a la forma en que tal privación se lleva a cabo en la práctica.» Para el TC, el principio general de legalidad recogido en el art.25.1 CE se traduce, en lo que se refiere a las normas sancionatorias que implican privación de libertad (o de alguno de los derechos contenidos en el Capítulo II del Título I), en la «[...] exigencia de que asuman rango legal, como resulta de la reserva explícita que lleva a cabo el art.53.1 CE, al disponer que sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.» La formulación del principio de legalidad respecto de las normas sancionadoras penales contenido en el art.25.1 CE, supone la exigencia del rango de Ley formal para este tipo de normas; pero no implica, por sí solo, la necesidad de que asuman los caracteres de las Leyes Orgánicas previstas en el art.81.1 CE. El TC responde afirmativamente al interrogante de si dentro del derecho reconocido en el art.17.1 CE, protegible en vía de amparo, se encuentra comprendido el derecho a que la norma en virtud de la cual se impone una condena concreta de privación de libertad revista tal carácter, pues «[...] a la hora de establecer garantías para los diversos derechos enunciados en la Constitución, el rango de la norma aplicable -es decir, que se trate de una norma con rango de Ley o con rango inferior- y, en su caso, el tipo de Ley a que se encomienda la regulación o desarrollo de un derecho -Ley Orgánica u ordinaria- representan un importante papel, por cuanto las características "formales" de la norma (como son la determinación de su autor y el procedimiento para su elaboración y aprobación), suponen evidentemente límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos [...)]. El requerimiento de Ley Orgánica añade una garantía -frente al mismo

1.3

Legislador- a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad, si bien no puede hablarse de un «derecho al rango» de Ley Orgánica, sino más bien de que el derecho a la libertad y seguridad incluye todas las garantías previstas en diversos preceptos constitucionales (el mismo art. 17, los arts. 25.1, 53.1 y 2, y 81.1), cuya vulneración supone la del mismo derecho. En definitiva, la imposición de una pena de privación de libertad prevista en una norma sin ese carácter vulneraría las garantías del derecho a la libertad y, por ende, violaría ese derecho, protegible en la vía de amparo.

1.4 Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo La Sala Segunda mantiene de forma constante que «[...] buscar el sentido y alcance de las normas, y tal vez de manera muy especial en el Derecho penal, ha de hacerse siempre en aras del equilibrio y de la proporcionalidad, y en este caso perteneciente al Derecho penal, con sujeción plena e incondicionada al principio de legalidad, de acuerdo con el art.25.1 CE, desarrollo específico del 9.3, que impone al intérprete, como punto de partida esencial, el respeto más absoluto a la propia literalidad de la norma» (TS 2ª 25-6-90). La TS 7-11-97, EDJ 7871, matiza respecto de lo anterior cómo el principio de legalidad penal «[...] exige que la fijación de la pena se realice teniendo en cuenta las circunstancias coexistentes en el momento de cometerse los hechos delictivos, sin que resulte ajustado a derecho atender a nuevas valoraciones hechas con posterioridad que propicien una agravación de la pena, dado que esta nueva entidad cuantitativa habría de escapar necesariamente a la previsión del agente al momento de planear y ejecutar el hecho delictivo. También habría de padecer con ello el principio de seguridad jurídica» (TS 2ª 7-11-97, EDJ 7871). En relación con el rango legal, en TS 18-11-91, EDJ 10895, el TS señaló que «[...] la reserva de Ley Orgánica únicamente implica la catalogación de las normas según su trascendencia, sin que las que afecten a derechos fundamentales, o Leyes Orgánicas, pueden sufrir alteración por norma que no tenga tal consideración» (TS 2ª 18-11-91, EDJ 10895). Y en relación con las normas penales en blanco, en TS 2-7-92, EDJ 7249, el TS postuló la complementación de su contenido a través de «[...] preceptos extra-penales, generalmente de naturaleza administrativa», lo que supone para el intérprete «[...] llevar a cabo una tarea de reconstrucción de las disposiciones administrativas integradoras del tipo penal como sometimiento total e incondicionado a los principios penales, entre ellos al principio de legalidad como equivalente a taxatividad y certeza, en definitiva, de seguridad jurídica, sin que puedan las normas administrativas equívocas o rodeadas de una cierta ambigüedad interpretarse, a efectos penales, en contra del reo», sin prejuzgar en absoluto el ámbito administrativo al que esta sentencia no afecta en nada» (TS 2ª 2-7-92, EDJ 7249).

1.5 Relación con el principio «non bis in idem» o «ne bis in idem» En el ámbito del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, abordan los problemas derivados de la prohibición del bis in idem como consecuencia de la libre circulación de personas y, con ella, de la convergencia entre ordenamientos punitivos de diferentes Estados, las SS 11-11-03 [casos acumulados de Gözutok (C-187/01), y Brügger (C-385/01)] EDJ 3150; de 10-3-05 [Caso Miraglia (C-469/03)] EDJ 6885; de 9-3-06 [Caso Van Esbroeck] EDJ 11694; y de 28-9-06 [Caso Gasparini (C-467/04)] EDJ 261066, entre otras. En STS 29-5-07, EDJ 70156 (con cita de la STS 380/200322-12-03, EDJ 178607, y retomando las palabras del Tribunal Constitucional, por todas, TCo 1ª 312/03), reitera la prohibición de la doble valoración jurídica de un mismo hecho, como consecuencia de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, y señala que el principio non bis in idem «[...] integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora [...], a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. La garantía de no ser sometido a "bis in idem" se configura como [...] un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento.» (TS 2ª 29-5-07, EDJ 70156). Esta garantía material, vinculada a los principios de tipicidad y legalidad, tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada, en cuanto que un exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, creando una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializando la imposición de una sanción no prevista legalmente, residiendo su núcleo en impedir el exceso punitivo en cuanto sanción no prevista legalmente. No cabe apreciar, en cambio, reiteración punitiva constitucionalmente proscrita cuando, aun partiéndose de la existencia de la imposición de una doble sanción en supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la ulterior resolución sancionadora se procede a descontar y evitar todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora, ya que, desde la estricta dimensión material, el descontar dichos efectos provoca que en el caso concreto no concurra una sanción desproporcionada.

En el caso de concurrencia de delitos, el Tribunal Supremo aclara que «[...] queda lesionado el referido principio "non bis in idem" cuando un mismo dato, hecho o circunstancia se tiene en cuenta para agravar dos veces en una misma infracción penal, pero no cuando se trata de infracciones diferentes, cada una de las cuales tiene su propia pena con sus propias atenuantes o agravantes genéricas o específicas (tipos cualificados).» (TS 2ª 13-1-06, EDJ 6368).

Cosa juzgada «Los elementos identificadores de la cosa juzgada material son, en el orden penal: 1) identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso; 2) identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas. El hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó o absolvió en el proceso anterior, comparándolo con el hecho por el que se acusa o se va a acusar en el proceso siguiente. Por persona inculpada ha de considerarse la persona física contra la que dirigió la acusación en la primera causa y que ya quedó definitivamente condenada (o absuelta) que ha de coincidir con el imputado del segundo proceso» (TS 2ª 11-2-13, EDJ 32647).

1.6

«[...] tal y como decíamos en la STS núm. 62/2013, de 29 de enero, con cita de las SSTS núm. 630/2002, 888/2003 ó 71/2004, por señalar algunas, las sentencias dictadas en materia penal sólo producen los efectos de la cosa juzgada negativa, en cuanto impiden juzgar a los ya juzgados por el mismo hecho. En el proceso penal no existe lo que en el ámbito civil se denomina "prejudicialidad positiva" o "eficacia positiva" de la cosa juzgada material, gozando el Tribunal de plena libertad para valorar las pruebas producidas en su presencia y aplicar la calificación jurídica correspondiente. Una sentencia de esta Sala fechada el 21/09/1999 ya lo razonaba con total claridad al destacar que "cada proceso tiene su propia prueba, y lo resuelto en uno no puede vincular en otro proceso penal diferente, porque en materia penal no hay eficacia positiva de la cosa juzgada material, sólo eficacia negativa en cuanto que una sentencia firme anterior impide volver a juzgar a una persona por el mismo hecho". La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es, pues, la preclusiva o negativa, que simplemente consiste en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada a una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto de la misma persona, pues una de las garantías del acusado es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, derecho que es una manifestación del(l) principio "non bis in idem" y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP» (TS 2ª 6-3-13, EDJ 32655).

«La derogación del efecto preclusivo de la cosa juzgada penal ha sido más amplia que en el orden civil, salvo en lo que concierne a la determinación de las resoluciones a las que afecta, ya que en lo penal aquella derogación se condiciona por el sentido del fallo a revisar, que ha de ser condenatorio. Pero en lo relativo a los motivos que justifican la revisión, más allá de la pretensión ex capite falsi o proter falsi, se admite el juicio rescindente ex capite novorum o proter nova. Bastará que un hecho nuevo, que no figuró en la causa, no haya sido tenido en cuenta por el juzgador. La especial intensidad atribuida a la exigencia de verdad en el fundamento fáctico de una condena penal lleva a que los casos del art. 954 LECrim sean menos exigentes que los del art. 510 de la norma procesal civil. Por eso cabe constatar una cierta línea de progresiva expansión en la evolución, legislativa y jurisprudencial, de los supuestos de admisión a trámite de la revisión de sentencias penales de condena. (...) Ejemplo de la evolución legislativa lo es la introducción del supuesto cuarto del art. 954 por ley de 24 de junio de 1933, que vino a añadirse a los iniciales de la ley de enjuiciar, en línea con paralela ampliación del CPP francés que modificó, con casi idéntico contenido, el artículo 433, siquiera años antes, en 1895. Conforme al motivo 4º del actual art. 954 LECrim, cabe iniciar la revisión cuando, después de la sentencia firme, "sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado". Dejemos observado que, a diferencia del art. 510 de la ley civil, no se requiere que la no disposición anterior de esos elementos de prueba haya sido debida a fuerza mayor o actuación del favorecido por la sentencia.

Ejemplo de la doctrina jurisprudencial expansiva lo es el caso de la Sentencia nº 120/2012, de 1 de marzo, en la que dijimos que aunque el artículo 954 limita la posibilidad de revisión de una sentencia firme a los casos que expresamente regula, la jurisprudencia ha venido admitiendo una interpretación que amplía la posibilidad de revisión a otros casos diferentes en los que, sin embargo, se aprecia el mismo fundamento que concurre en aquellos que aquel precepto contempla, a los fines de lograr un adecuado equilibrio entre las exigencias de justicia y seguridad jurídica. Como recuerda la STS núm. 229/2011, "ya dijimos en nuestra Sentencia de 25 de octubre del 2010 resolviendo el recurso: 20636/2009 que, en casos de doble enjuiciamiento de la misma persona por el mismo hecho, ha de darse prevalencia a la primera sentencia y declarar la consiguiente nulidad de la segunda.